



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Mayo 8 de 2024

Radicado: 2023-00599

ALBA LUCÍA LÓPEZ MORALES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en la sentencia emitida el 3 de junio de 2021, en la que se condenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a reconocer y pagar al demandante:

“(…)

QUINTO: SE CONDENA A COLPENSIONES a reconocerle y pagarle a la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MORALES, la indexación sobre los intereses moratorios adeudados. Dicha indexación deberá ser calculada por parte parte de COLPENSIONES a partir del día **1 DE AGOSTO DE 2020** y hasta el momento en el que se haga efectivo el pago de los intereses moratorios aquí ordenado.

SEXTO: Las excepciones propuestas se declaran no probadas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: Costas a cargo de las co-demandadas y a favor de la señora ALBA LUCÍA LÓPEZ MORALES en la suma de \$800.000. En ese orden de ideas, COLPENSIONES pagará a la actora por concepto de costas la suma de 400.000 y la UGPP - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, también deberá pagar a la actora por concepto de costas el monto de \$400.000.

(…)”

Posteriormente el juzgado mediante auto de junio 11 de 2021 liquidó costas procesales a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por la suma de \$400.000.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió la sentencia dictada por este juzgado el 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia dictada el 3 de junio de 2021, donde se condenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a reconocer y pagar a ALBA LUCÍA LÓPEZ MORALES lo relacionado a la devolución de saldos.

Revisado el expediente, se encuentra el documento 04ConstanciaPago mediante el cual se certifica la realización del siguiente pago:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	413230003783641
NÚMERO PROCESO	05001410500620180038900
FECHA ELABORACIÓN	27/10/2021
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	050012051006
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 400.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	21398632
NOMBRES DEMANDANTE	ALBA LUCIA
APELLIDOS DEMANDANTE	LOPEZ MORALES
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	9003360047
NOMBRES DEMANDADO	COLPENSIONES

Así las cosas, al verificarse que se configura el PAGO de la obligación frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES este

juzgado debe ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En atención a lo anterior, en relación a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las condenas impuestas en la sentencia del 3 de junio de 2021, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, sin que la ejecutada hubiese acreditado el cumplimiento de la sentencia judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y a favor del señor ALBA LUCÍA LÓPEZ MORALES identificada con C.C. N° 21.398.632, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar la siguiente suma de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) Por la suma de \$400.000 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario génesis de la obligación a cargo de LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo

establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. No.900.336.004-7, y a favor de ALBA LUCÍA LÓPEZ MORALES por la suma de \$400.000 por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario, debido a que aun cuando se trata de una obligación clara y expresa, no es actualmente exigible al haber sido cancelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. LUCIANO GRISALES LONDOÑO en calidad de Representante Legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por ALBA LUCÍA LÓPEZ MORALES identificada con C.C. N° 21.398.632 contra “UGPP” representada legalmente por LUCIANO GRISALES LONDOÑO,, radicada con el número **05-001-41-05-007-2023-00599-00**, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

SAMUEL ENRIQUE ALEMAN VILORIA– CITADOR.

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdcc63d95764fd766baef93747adb93fca658ee7f11c517722fec8f25fe969**

Documento generado en 08/05/2024 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>